



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 184/18

A la : Comisión Permanente de Desarrollo Municipal y Organizaciones no Gubernamentales.

Vía : Lic. Mayra Ruiz de Astwood
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : Lic. Mercedes Camarena Abreú
Secretaria General Legislativa Interina

De : Welnel D. Félix F.
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión Proyecto de Ley de Desafectación de varios inmuebles, distrito nacional, capital de la República Dominicana y el municipio de Santo Domingo Este.

Ref. : Exp. No. 00675

En atención a la comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Esta iniciativa de ley tiene por objeto de Desafectación de varios inmuebles, distrito nacional, capital de la República Dominicana y el municipio de Santo Domingo Este.

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por Cristina Lizardo Mézquita, Senadora de la República, provincia Santo Domingo.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional constitucional para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 93, numeral 1) literal q), y en el artículo 107 de la ley 108-05 que establecen:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución".

Art. 107.- Desafectación del dominio público. La desafectación del dominio público se hace exclusivamente por ley y tiene como objeto declarar el inmueble como dominio privado del Estado y ponerlo dentro del comercio.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: "Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara".

Desmante Legal

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

VISTA: La Ley No.108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario;

VISTA: La Ley No.5622, del 21 de septiembre del 1961, que instituye la autonomía municipal;

VISTA: La Ley No.675, del 14 de agosto del 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones;

VISTA: La Resolución No.37/14, del 13 de octubre de 2011, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento Santo Domingo Este;

VISTA: La Resolución No.35/2011, del 18 de noviembre de 2011, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Sobre el desmante legal, estos son los antecedentes normativos que sirven de sustento a las leyes y como tal la mención que se realiza debe hacerse sobre leyes vigentes, que no hayan sido expulsadas del sistema jurídico. Al respecto, debemos indicar que la ley 5622, del 21 de septiembre de 1961 fue derogada por el artículo 372 de la ley 176-07 del distrito nacional y los municipios, asimismo, los vistos deben ordenarse de forma ascendente. Recomendamos su eliminación y una nueva redacción, como sigue:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No.675, del 14 de agosto del 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones;

VISTA: La Ley No.108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario;

VISTA: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

VISTA: La Resolución No.37/14, del 13 de octubre de 2011, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento Santo Domingo Este;

VISTA: La Resolución No.35/2011, del 18 de noviembre de 2011, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Impacto de la Vigencia

Este proyecto persigue desafectar inmuebles dentro del ámbito del distrito nacional y de Santo Domingo Este. Su impacto se torna de forma exclusiva en la indicadas provincias y les permitirá colocar en el comercio bienes de dominio público que en la actualidad no son utilizados como tal. Es factible, en la medida en que las comunidades podrán beneficiarse económicamente de la venta posible de dichos inmuebles y los fondos obtenidos podrán ser utilizados para proyectos de infraestructuras sociales, culturales y de carácter comunitario.

Análisis legal.

El proyecto de ley cumple con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, en tanto para desafectar un inmueble del dominio público al dominio privado del Estado, es necesaria la intervención del legislador.

Análisis Constitucional

Del análisis constitucional se desprende lo siguiente:

1.- El artículo 4 del proyecto establece: "Artículo 4.- Fondo especializado. En caso de que la venta de los inmuebles sea autorizada en cumplimiento con las disposiciones establecidas en el artículo 128, numeral 3), literal d) de la Constitución, los fondos sólo pueden ser utilizados para la adquisición de nuevos inmuebles para ser destinados como espacios públicos en el ámbito del Distrito Nacional y para infraestructuras



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

culturales, sociales y de carácter comunitario". Sobre este proyecto resalta su último mandato, relativo al destino de los recursos obtenidos de la desafectación, el que si bien está condicionado al cumplimiento de la Constitución, analizamos lo siguiente:

1.1.- Si bien el legislador tiene la competencia de regular por ley el funcionamiento de los ayuntamientos, dicha regulación encuentra sus límites en la autonomía presupuestaria de los mismos, consagrada en el artículo 199 de la Constitución. Al respecto, dicha autonomía les permite el manejo de sus presupuestos, bajo la fiscalización del Estado y el control ciudadano. Es así que para mantener dicho criterio autonómico constitucional, la ley interviene solo en lo relativo a regulaciones generales, sin intervenir en la administración particular de los recursos. Es así que puede resultar inadecuado el mandato del legislador de que un ayuntamiento deba destinar dichos recursos a adquirir otros bienes inmuebles y proyectos de infraestructura, dado que es su competencia disponer el destino de sus propios recursos a partir de su autonomía presupuestaria.

2.- Del análisis anterior y de lo relativo a la cuestión legal autonómica municipal, consideramos que el artículo 4 debe suprimirse y solo disponer la desafectación del bien inmueble, sin ordenar el destino de los fondos a partir de la puesta en el comercio.

Análisis Técnico

1.- Los linderos fijados en el artículo 3, sobre el inmueble a desafectar en el distrito nacional, sugerimos sea dividido en numerales, como sigue:

- 1) Norte, calle Respaldo Juan Bosco;
- 2) Sur, Parcela No. 1-B;
- 3) Este, No.3 (Resto) y 400443210314 y
- 4) Oeste, solares Nos. 3-00410936 y 2-B-1-066-463.

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director.

WF